

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

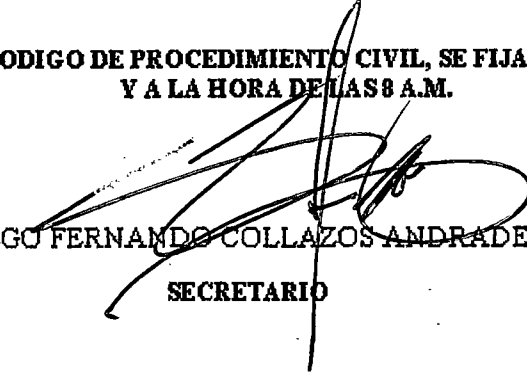
TRASLADO No. 009

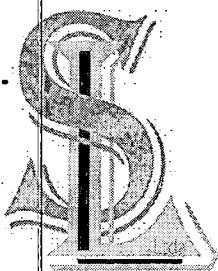
Fecha: 22/02/2021

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 05 001 2017 00191	Ejecución de Sentencia	EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Traslado Recurso de Reposición Art 319 CGP	22/02/2021	24/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 22/02/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE
SECRETARIO



Doctor.

ARMANDO CÁRDENAS MORERA

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA.

A su Despacho.

- Proceso: Ejecutivo laboral
- Demandante: EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS
- Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
- Radicado: 41001310500120170019100
- Asunto: Recurso de Reposición el subsidio de apelación contra mandamiento de pago.

Respetado señor Juez,

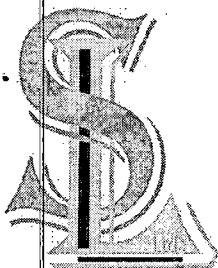
EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA, identificada civilmente con el número 1.075.285.003, y acreditada como abogada en virtud a la tarjeta profesional 286.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en el ejercicio de la sustitución de poder realizada por la Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, identificada con cédula de ciudadanía número 31.271.414 y tarjeta profesional número 180.706 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, según poder especial que le fuere conferido; por medio del presente escrito y dentro del término de la oportunidad procesal, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 10 de febrero de 2021 en los siguientes términos:

AUSENCIA DE REQUISITO DE EXIGIBILIDAD.

Sea lo primero advertir que la ejecución de sentencia, se adelanta en contra de La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, entidad a quien le corresponde cumplir con las sentencias judiciales que afecten a los fondos de prestaciones de invalidez, vejez y muerte o que se relacionen con la función de administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

El artículo el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 señala: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” Se observa que los requisitos de fondo requiere que obligación sea clara, expresa y exigible.

No obstante se observa que el título no cumple con el requisitos de exigibilidad, toda vez que la ejecución de la sentencias judiciales



de 10 meses de que trata el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019 en concordancia con el art. 307 del CGP, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

El artículo 98 de la Ley 2008 del 27 de diciembre de 2019, consagra lo siguiente:

“La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012.

En aplicación de la citada norma y atendiendo a la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, que según el Decreto 4121 de 2011 del Ministerio del Trabajo, es la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo y, con fundamento en el artículo 307 del CGP, por constituir la condena el reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, Colpensiones cuenta entonces, con un plazo de gracia de 10 meses, el cual una vez transcurrido podrá ser ejecutado.

Aplicación normativa que además debe aplicarse al caso en concreto debido a la calidad de entidad descentralizada por servicios que ostenta la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, razón por la cual solicito NIEGUE MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por la parte demandante, y en su lugar solicito de aplica el precedente horizontal de la postura frente al tema que nos ocupa que tomo el: Juzgado Quinto Laboral de Ibagué¹ y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva²

Por lo anterior solicito:

1. Se reponga el auto por medio del cual se libra mandamiento de pago que data del 10 de febrero de 2021.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.
3. En caso de negarse la reposición solicito se conceda el recurso de apelación.

Con el acostumbrado respeto,

ORIGINAL FIRMADO

EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA

Apoderada Colpensiones

¹ JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO Proceso Ejecutivo Laboral. Rad.73001-31-05-005-2018-00024-00. Ibagué, junio ocho (08) de dos mil veinte (2020).

² JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO Proceso Ejecutivo Laboral. Rad. 41001-31-05-003-2017-00046-00. San Andrés (C) del 15 de 2020.



SERVICIOS LEGALES LAWYER'S LTDA.

Nit. 900 198 281-8 RÉGIMEN COMÚN

9

Señores

JUZGADO 001 LABORAL DE CIRCUITO DE NEIVA

E.

S.

D.

Ref.: EJECUTIVO LABORAL de EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS Contra COLPENSIONES.
RAD. 41001310500120170019100.

Asunto: Sustitución de Poder.

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.271.414 expedida en Cali, portador de la tarjeta profesional No. 180.706 del C.S. de la J., obrando como representante legal de la sociedad SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA, identificada comercialmente bajo el Nit 900198281-8, quien actúa como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, cordialmente me permito aportar a su despacho poder general que me ha sido conferido mediante escritura pública N° 3366 de 02 de septiembre de 2019, para actuar en calidad de apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, razón por la cual solicito reconocerme personería adjetiva para actuar en los términos señalados en el referido poder.

Del mismo modo, me dirijo al Señor Juez a fin de manifestar que SUSTITUYO PODER a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA igualmente mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.285.003 de Neiva, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286772 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación judicial de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia quien podrá recibir notificaciones al correo katherinegl@outlook.com, número de celular 3204209759.

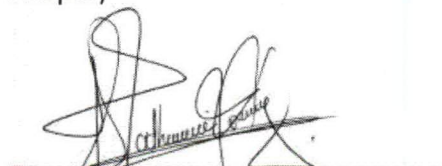
El apoderado sustituto queda facultado para continuar con el proceso hasta su culminación e intervenir atendiendo la defensa de los legítimos derechos de mi poderdante, con las mismas facultades inicialmente a mí conferidas por parte de COLPENSIONES, especialmente la facultad de sustituir.

Sírvase Señor Juez reconocerle personería a la Doctora EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA, para los efectos y fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

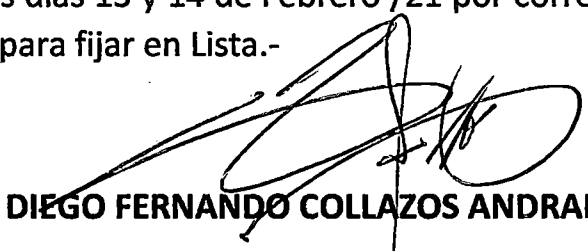

YOLANDA HERRERA MURGUEITIO
CC. 31271414 De Cali,
TP. 180706 del C.S

Acepto,


EDNA KATHERINE GOMEZ LOSADA
C.C. 1075285003 de NEIVA
T.P. No. 286772 del C. S. de la J
Anexos: Poder general escritura pública N° 3366 del 02 de septiembre de 2019

NUESTRA FIRMA ES GARANTÍA

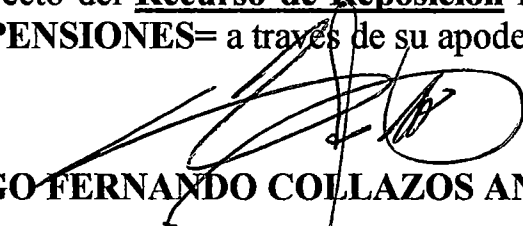
CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 19 de Febrero de 2.021.- Ayer a la hora de las cinco de la tarde (5 p.m.) venció el término de ejecutoria de los dos (2) Autos anteriores (Mandamiento de Pago y Medidas cautelares) que obran a folios 3 a 5 de esta Ejecución.- Oportunamente la entidad demandada =COLPENSIONES= por intermedio de su apoderada judicial **interpuso Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación** contra el Auto Mandamiento de Pago.- Inhábiles los días 13 y 14 de Febrero /21 por corresponder a Sábado y Domingo.- Queda para fijar en Lista.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-

CONSTANCIA DE FIJACION EN LISTA.- Neiva, 19 de Febrero de 2.021.- Para dar cumplimiento al Artículo 110 del Código General del Proceso, se fija en Lista este proceso (ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA CON EJECUCION DE SENTENCIA) propuesto por **EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS** contra **COLPENSIONES - Rad. 2.017 - 00191-00**, por el término de tres (3) días hábiles que se contarán a partir del día **22 de FEBRERO de 2.021**, a la hora de las ocho de la mañana (8 a.m.) con el objeto de **correr traslado** a la parte demandante =EDGAR HERNANDEZ CUBILLOS= respecto del **Recurso de Reposición** impetrado por la entidad accionada =COLPENSIONES= a través de su apoderado judicial.-



DIEGO FERNANDO COLLAZOS ANDRADE

Secretario.-